

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REF. MEDIDA PROTECCIÓN 2021-00410.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver de manera escrita el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte accionada, señor JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora JULIE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO, solicitó medida de protección a su favor y en contra de su hermano JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO con base en los siguientes hechos:

1.1. Que se están presentando situaciones de conflicto y de violencia intrafamiliar con el accionado.

1.2. Que los últimos hechos de agresión fueron el 15 de mayo de 2021.

2. Con fecha 19 de mayo de 2021, la Comisaría 11 de Familia Suba 4 de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida de protección.

3. En audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021, se escuchó a las partes y se abrió a pruebas el asunto; y en

MEDIDA PROTECCIÓN 2021-00410.

CPC

audiencia celebrada el día 11 de junio de 2021, se profirió el respectivo fallo imponiendo medida de protección a favor de la accionante, señora JULYE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO y de los señores ADELA GALEANO SUÁREZ y JOSÉ LUIS GUZMÁN, ordenándose al accionado abstenerse de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológicas en contra de su hermana, la señora JULYE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO y/o en contra de su progenitora, señora ADELA GALEANO SUÁREZ y/o en contra de su padrastro, Señor JOSE LUIS GUZMÁN, en cualquier lugar en que se encuentre; abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle o en cualquier lugar público o privado en donde se encuentren las precitadas personas; ordenársele abstenerse de amenazar, agredir, intimidar con armas u objetos corto punzantes y/o contundentes a las mencionadas personas; ordenar al accionado el desalojo inmediato del sitio de residencia que comparte con la accionante, así como al lugar en el que habitan los señores ADELA GALEANO SUÁREZ y JOSÉ LUIS GUZMÁN; ordenársele abstenerse de ingresar al sitio de residencia en el que habitan las mencionadas personas; ordenársele abstenerse de perseguir en sus recorridos diarios a la accionante, así como de efectuar llamadas telefónicas a la misma que tengan por objeto molestarla, amenazarla u ofenderla.

II. R E C U R S O D E A P E L A C I Ó N

Contra la anterior decisión, el accionado, señor JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALENO interpuso recurso de apelación, argumentando no estar de acuerdo con lo decidido, manifestando estar arrepentido por haberle pegado a su hermana, comprometiéndose a no pegarle ni a ser agresivo con su progenitora ni con Julie, ni a ninguna mujer y a no pegarle sino a hablar las cosas y a portarse

MEDIDA PROTECCIÓN 2021-00410.

CPC

bien; apela porque no es solo él y todos contra uno; su esfuerzo de buscar trabajo y d ayudar con el clorox o jabón o sacar basura, o lavar la loza del desayuno o del almuerzo lo hace él, nada más.

Esta Juez, mediante auto del 17 de junio de 2021, dispuso admitir la medida de protección; en auto del 21 de julio del mismo año se abrió a pruebas el recurso; y, en auto del 5 de octubre de la misma anualidad se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la actual situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio

hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la

órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Establece el art. 17 de la ley 1257 de 2008 el cual modifica el art. 5° de la ley 575 de 2000: "Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los

menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del

delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". (Subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación del recurrente, esto es, que está arrepentido por haberle pegado a su hermana, comprometiéndose a no pegarle ni a ser agresivo con su progenitora ni con Julie, ni a ninguna mujer y a no pegarle sino a hablar las cosas y a portarse bien; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 11 de Familia Suba 4 de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

En audiencia celebrada el 31 de mayo del año 2021, la accionante, señora JULYE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO manifestó no tener problema en que el accionante esté acá con ella en la diligencia; l que quiere es que él sea consciente y acepte sus errores y que él cambie de personalidad con ellos, pues los vé si fueran enemigos; quiere que tenga una ayuda y que no la vuelva a agredir ni a ella, ni a su progenitora, ni a su madre ni a su padrastro. Dijo que el accionado incluso los amenazó de muerte y ellos como por temor no lo quieren denunciar, él los ha agredido verbalmente le dice que no tiene por qué decirle nada, que él hace lo de él, que no lo jodan, físicamente una vez le pegó y hace como un mes le mandó un vaso con agua, a su padrastro lo agredió verbalmente cuando le dijo que lo iba a matar, a ella le dijo que por demandarlo es una bruta y una boba, por eso pide que la medida de protección se de en favor de su madre y de su padrastro. Manifestó no estar en riesgo y no requerir de casa refugio, ella se fue de la casa y vive en otro lado.

DESCARGOS DEL ACCIONADO

En la misma audiencia el accionado JONATAN ENRRIQUE CRISTANCHO GALEANO manifestó que ese día estaba en la casa

MEDIDA PROTECCIÓN 2021-00410.

CPC

tranquilo y la accionante vino a pedirle el colchón acostada ahí, ella vive con el esposo, ella tiene su casa en el sur; el 6 de enero le regaló la otra hermana una colchoneta y él le dio un colchón por el otro y ella el quince de mayo fue a pedirselo, él le dijo que no y que ellas habían hecho un negocio y que él me quedara con ese colchón entonces él le pegó un puño en la cabeza y lo acepta, entonces ella le mordió y le dejó una cicatriz en el brazo y ya pasó todo eso, era por la noche. El día que le llegó la citación a las 6 de la tarde, él le dijo a ella que no iba a venir y a JOSE LUIS que lo iba a matar pero eso fue por joder, le dijo que no iba a venir, y no vino ese día y le llegó la nueva citación de hoy y el Señor se puso agresivo con él con un palo, que él no le podía hacer nada porque está enfermo del corazón, él se fue para el tercer piso para ver televisión, si le pego eso es en contra de él todo, la casa donde viven es de su mamá, él no paga arriendo ni nada, cuando tiene plata aporta y ayudo con jabón y eso pero eso fue hace como cuatro meses que trabajaba de noche en una finca; su madre provee por sus alimentos, él mismo lava su ropa. A su mamá nunca le ha pegado, sí le ha dicho cosas, si le pide que le extienda la ropa él lo hace, si le pide un favor, se lo hace y saca la basura ahí de la casa del baño y demás, también barre, ella dice que como está trabajando que está cansada, él es desempleado, busca trabajo, a veces necesita para papeles, pero a veces lo le dan, consume marihuana y se la busca sin tener que robar, cuando tiene plata se la busca porque a nadie le roba.

NOTICIA CRIMINAL

El día 19 de mayo de 2021, la señora JULIE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO presentó denuncia contra el señor JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO por el delito de violencia intrafamiliar, manifestando en el relato de los

MEDIDA PROTECCIÓN 2021-00410.

CPC

hechos que: "ESE DÍA ME LE ACERQUE A MI HERMANO A GOLPEAR LA PUERTA EN EL CUARTO, PORQUE HABÍA COGIDO UNA COLCHONETA QUE NO ERA DE ÉL, Y LE PEDÍ QUE ME LA DEVOLVIERA, SOLO POR ESO ME PEGÓ UN PUÑO EN LA CARA ME COGIÓ Y ME TIRÓ A LA CAMA Y ME PEGABA PUÑOS EN LA CARA Y EN LA CABEZA PARA SOLTARME LO MORDÍ Y DEFENDERME, EN EL FORCEJEIO ME PEGÓ EN LA OTRA MANO CON UN ANILLO. ME LOGRÉ SOLTAR Y LLAMÉ A MI MAMÁ ADELA GALEANO SUAREZ QUE TIENE 56 AÑOS Y BAJÉ AL SEGUNDO PISO, Y AHÍ ESTABA MI PADRASTRO QUE SE LLAMA JOSE LUIS GUZMAN Y LE DIJE LO QUE HABIA PASADO CON MI HERMANO Y MI MAMÁ ME DIJO QUE LO DEJARA QUIETO QUE NO LE VOLVIERA DECIR NADA. YA HA PASADO EN ANTERIORES OCASIONES PERO NO VENÍAMOS A DENUNCIAR PORQUE A ÉL NO SE LE PUEDE DECIR NADA, NO HACE NADA, SE LA PASA ENCERRADO EN EL CUARTO"

INFORME TÉCNICO MEDICO LEGAL.

En informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 21 de mayo de 2021, la examinada, señora JULIE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO manifestó en el relato de los hechos: "mi hermano, eso fue sábado 15 de mayo a eso de las 8 de la noche, en el tercer piso de la casa donde vivimos, le pedí un favor y es una persona que no se le pude pedir una favor ni decirle nada porque lo va agrediendo a uno, me cogió del brazo izquierdo y me botó a la cama y me pego puño en la cara y me pegó en la cabeza y me alcanzó a como rasguñar con algo acá no se con qué lo hizo (señala antebrazo izquierdo) y me salió morado y tensa le chichón en el ojo y dolor de cabeza él me ha pegado antes a mí, también a mi hermana y mi mamá e incluso a mi padrastro, también nos agrede verbalmente, no sé qué tenga y nos amenazó incluso ayer cuando se enteró de la situación que le llegó al notificación amenazó a mi padrastro de muerte que lo mataba, él tiene 26 años no trabaja ni hace nada, no se le puede pedir un favor y si no le tiene uno comida

le va a uno pegando se pone bravo, y es como si odiara a las mujeres eso está pasando hace como 4 años pero no hablamos denunciado antes.". Dándosele una incapacidad médico legal definitiva de 8 días.

INFORME DE VISITA DOMICILIARIA Y CARACTERIZACIÓN DE LA FAMILIA. En informe realizado el día 3 de junio de 2021, la Trabajadora Social concluyó: "Según lo observado en el momento de la visita y la información aportada por el señor JOSE LUIS GUZMAN se puede concluir:

- En general se observan en el lugar excelentes condiciones en cuanto a iluminación y ventilación, así como en cuanto a orden y aseo. Al ingresar a la vivienda, se observa que los espacios están distribuidos de forma adecuada, teniendo en cuenta la distribución de la vivienda informada por el señor JOSE.

En cuanto a los hechos objeto de la denuncia, el señor JOSE manifiesta que el día quince (15) de Mayo de 2021, él escuchaba desde el primer piso, como los hijastros JULYE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO y JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO se insultaban, diciéndose groserías de manera mutua, que ella gritaba que no le pegará, y después de un rato dejaron de pelear y la joven JULYE bajo a contarle a él que habían tenido una pelea con el hermano, y él le había dicho que no se podía meter, ya que no podía tener alteraciones ni mal genios. Refiere que ese mismo día cuando él estaba comiendo, empezaron a discutir los hijastros JULYE y JONATAN, y el joven le dijo a él "viejo gran hijueputa, lo voy a matar" y él le pidió que no se metiera con él.

En cuanto a la dinámica al interior del hogar, el señor JOSE manifestó que era buena entre la joven JULYE,

la señora ADELA y él, que compartían espacios juntos, dialogaban y comían juntos.

De acuerdo a la manifestación del señor JOSE, la relación entre el joven JONATAN y la joven JULYE, era conflictiva, que siempre tenían peleas, que hasta el día en que la hijastra vivió aquí, todos los días se agredían de manera mutua, con puños y groserías.

Según relato del señor JOSE la relación entre el joven JONATAN y la señora ADELA, era regular, ya que ella le hablaba y orientaba, le pedía al joven que cambiará su actitud y buscará trabajo y él la trataba con groserías.

Según manifestación del señor JOSE, la relación entre el joven JONATAN y él, era distante, ya que el joven lo agredía con groserías, sin embargo él le pedía que con él no se metiera, por su delicado estado de salud.

De acuerdo a la manifestación del señor JOSE, la relación entre la joven JULYE y él, era excelente, que tenían buena comunicación.

Según relato del señor JOSE, la relación entre la joven JULYE y la señora ADELA, era excelente, que ellas se querían mucho y tenían buena comunicación.

SUGERENCIAS:

- Se sugiere remitir a los jóvenes JULYE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO y JONATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO a proceso terapéutico, con el fin de recibir orientación frente a resolución pacífica de conflictos, roles y comunicación asertiva.
- Las que el despacho considere pertinentes dentro del proceso."

Analizado en su conjunto el material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión encuentra esta Juez, que acertó el a-quo al haber accedido a la medida de protección solicitada, por cuanto quedó demostrado, que los hechos denunciados sí tuvieron ocurrencia el día señalado, pues el propio accionado así lo confesó en sus descargos, al indicar que sí le pegó un puño en la cabeza a su hermana y acá accionante, y que igualmente amenazó de muerte a su padrastro y a su madre le ha dicho "dichas cosas".

Los hechos de violencia denunciados en este proceso, igualmente fueron corroborados plenamente con la denuncia criminal formulada por la accionante y con el dictamen médico legal que fuera aportados que dan fecha de tales hechos en el relato correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara al indicar, que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrentan a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Así, la conducta en la que incurrió el demandado es totalmente reprochable y debe ser sancionada, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se**

introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar 'todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia'".

Consecuencia de lo anterior, deberán confirmarse las determinaciones que fueran adoptada por la COMISARIA 11 DE FAMILIA SUBA 4 en fallo proferido en audiencia celebrada el día 11 de junio de 2021.

Debiendo indicarse frente al punto a que se contrae el recurso de apelación del accionado, consistente en que está arrepentido por haberle pegado a su hermana, y que se compromete a no pegarle ni a ser agresivo con su progenitora ni con Julie; que ello no es de recibo, pues se reitera que el mismo confesó haber agredido a su hermana, a su progenitora e incluso a su padrastro amenazándolo de muerte, conducta que desde todo punto de vista es reprochable y debe ser sancionada por constituir actos de violencia intrafamiliar, entre ellos a medida complementaria de desalojo del accionado del sitio de residencia que comparte con la víctima y con su progenitora, con la que se busca alejar la (s) víctima (s) de su victimario para que los hechos de violencia que se han presentado cesen, aunado a que garanticen una

MEDIDA PROTECCIÓN 2021-00410.

CPC

verdadera protección a la integridad física y moral de las víctimas.

En la sentencia T-261 de 2013 de la H. Corte Constitucional, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA definió el fin de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar: *"La norma, que se planteó con el propósito de eliminar cualquier forma de violencia dentro de la familia, para asegurar su armonía y unidad, señala expresamente los principios de interpretación a los que se supedita su aplicación. Para los efectos del asunto en estudio, revisten de especial relevancia: i) la oportuna y eficaz protección especial de quienes en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar y ii) la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.*

8.5.4. Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar.

Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia -o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para

alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar.

Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento previsto en el Capítulo III (artículos 9 a 19) de la Ley 294 de 1996. Como se advirtió al introducir la exposición de los aspectos centrales del proceso que en esta oportunidad se examina, dicho trámite comprende la oportunidad de que el agresor rinda sus descargos; la obligación de propiciar "el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia de la familia" y la correspondiente etapa probatoria.

8.5.5. Lo relevante al momento de definir la medida de protección a impartir es que la misma resulte apta para conjurar la situación de violencia o la amenaza que se ciñe sobre la víctima. El legislador no sujetó tal decisión a ningún condicionamiento y, en cambio, les reconoció a los comisarios y a los funcionarios judiciales competentes un amplio margen de discrecionalidad en la materia, al consagrar, taxativamente, su facultad de adoptar cualquier medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Ley 294".

Reiterándose que deberán confirmarse las determinaciones que fueran adoptadas por la COMISARIA 11 DE FAMILIA SUBA 4 en fallo proferido en audiencia celebrada el día 11 de junio de 2021.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

MEDIDA PROTECCIÓN 2021-00410.

CPC

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas en la providencia que el día once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2.021) fuera proferida por la Comisaría 11 de Familia Suba 4 de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora JULYE HASBLEIDY CRISTANCHO GALEANO contra el señor JOHATAN ENRIQUE CRISTANCHO GALEANO por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MEDIDA PROTECCIÓN 2021-00410.

CPC

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6ce3f1f6187299cca346c99cdb02ea30864c9fb9fe00912cb418eb8e88e696**

Documento generado en 04/03/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>